TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 4508/22-17-12-4

********* **** ** ****

TFJA 89 Años
TRABAJANDO POR MÉXICO

*** 1 ***

Ciudad de México, a veintitrés de enero del dos mil veintiséis.- **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa, estando debidamente integrada esta **Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y, tomando en consideración que a la fecha ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos **49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 21 de febrero de 2022, a través de la cual el ** ***** ******* ******* *******, en representación legal de ********* **** ** ***** demandó la nulidad de la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante de los créditos **229262881 y 229262883,** correspondientes a los periodos **11/2017 y 11/2017,** respectivamente, emitida por **el Titular de Subdelegación 8 San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social,** por las cantidades de $*´********** * $**********, respectivamente.

2º.- Mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2022, se admitió a trámite la demanda, corriéndosele traslado a la autoridad para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda; asimismo y se concedió la suspensión provisional a la parte actora.

3º.- Por acuerdo de 02 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda, y se requirió a la autoridad demandada para que en el término legal exhibiera las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 del capítulo de pruebas, consistentes en la copias certificadas de la cuentas individuales de los trabajadores, y la resolución de rectificación de prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo; asimismo, se dio cuenta del incidente de acumulación planteado por la autoridad demandada, por lo que, se suspendió el procedimiento en lo principal y se remitieron los autos a la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal para que resolviera lo que en derecho corresponda.

4º.- Con fecha 03 de octubre de 2024, se dio cuenta del oficio presentado el 02 de septiembre de 2024, mediante el cual la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, devolvió los autos del juicio de nulidad citado al rubro, informando que desechó el incidente de acumulación en virtud de que con fecha 5 de noviembre de 2020 se dictó sentencia definitiva; asimismo, informó de la resolución de 11 de agosto de 2023, recaída a la instancia de queja por cumplimiento extemporáneo al fallo antes citado, en los autos del expediente **********; por lo que, se levantó la suspensión del procedimiento, así como los plazos procesales.

5º.- Por diverso proveído de 04 de noviembre de 2024, se hizo efectivo a la autoridad demandada el apercibimiento contenido en el acuerdo preventorio de 03 de octubre de 2024, se tuvieron por no

ofrecidas las pruebas 2 y 3 de la contestación de la demanda y se concedió término legal para que las partes formularan sus alegatos.

6º.- Con fecha 03 de enero de 2025, se tuvieron por rendidos los alegatos de la parte actora.

7º.- Con fecha 06 de enero de 2025, se admitió a trámite el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en contra del acuerdo de 04 de noviembre de 2024, por el que, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 del oficio de contestación a la demanda, mismo que fue resuelto parcialmente fundado por la Sala el 04 de agosto de 2025.

8º.- Mediante el proveído de 09 de enero de 2025, **se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada en relación con el escrito inicial de demanda**. Así mismo, se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la autoridad, concediendo el plazo legal a la contraparte, a efecto de realizar las manifestaciones que considerara oportunas, y señalara perito de su parte y ampliara el cuestionario y, por otra parte, para que se presentara el representante legal de la actora, para estampar su firma ante el Secretario de Acuerdos a fin de que sirva como indubitable para el desahogo de la prueba pericial.

9º.- Con fecha 30 de enero de 2025, se levantó el acta de la comparecencia del C. Ángel Ignacio Sardina Sánchez, mediante la cual estampó su firma por diez veces a fin de que la misma fungiera como indubitable para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida en el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada.

10º.- A través del acuerdo de fecha 04 de febrero de 2025, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación con el incidente de falsedad de documentos.

11º.- Inconforme con el acuerdo descrito en el numeral 8 que antecede, la demandante interpuso recurso de reclamación en su contra, el cual fue admitido mediante el proveído de 06 de febrero de 2025, por lo que, se concedió el término legal a la autoridad demandada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien así lo hizo mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 11 de marzo de 2025, por lo que, con fecha 05 de agosto de 2025, se resolvió infundado el mismo.

12º.- Con fecha 13 de febrero de 2025, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos dentro del término legal para ello, y aceptaran sus cargos.

13º.- Mediante actas de comparecencia de 10 y 18 de marzo del 2025 los peritos de las partes protestaron el cargo que les fue conferido y se les concedió término legal para formular el dictamen correspondiente.

14º.- Mediante Sentencia interlocutoria de fecha 06 de agosto de 2025, se **resolvió procedente pero infundado el incidente de falsedad de documentos planteado por la autoridad demandada**, determinando que la firma que calza el escrito inicial de demanda proviene del puño y letra del ** ***** ******* ******* *******.

15º.- En acuerdo de fecha 07 de agosto de 2025, se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación a la demanda, con fundamento en el artículo 17, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

16º.- Por acuerdo de 26 de septiembre de 2025, se tuvo por ampliada la demanda de la actora; asimismo, se otorgó el término de ley a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de la demanda, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

17º.- Con auto de fecha 14 de octubre de 2025, **se tuvo contestada la ampliación de la demanda**; asimismo, se les concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular sus alegatos, por lo que tomando en consideración que, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la fecha ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es plenamente competente para conocer del presente juicio por razón de materia, toda vez que con la resolución impugnada se surte la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente para conocer del asunto por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 28, 29, 32, 34 y 36 de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por la exhibición que de ella hace la parte actora y el reconocimiento de la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Sala procede a realizar el estudio del **segundo concepto** de impugnación hecho valer por la actora en su escrito inicial, en lo referente a la debida fundamentación y motivación de la Cédula de Liquidación impugnada, violando con ello lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, en atención de que no señala los nombres de los trabajadores respecto de los cuales se está emitiendo la liquidación de cuotas obrero patronales, salario base de cotización, los días que señala, así como la resolución en la que se haya apoyado para determinar las cuotas y emitir la diferencia por concepto de seguro de riesgo de

trabajo; argumentos que de resultar fundados conllevarían a la declaratoria de una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en aras del principio de mayor beneficio y en términos de la tesis de Jurisprudencia No. I.4o.A. J/44, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, de mayo de 2006, visible en la página 1646, cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

> **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda y contestar la ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho el concepto de impugnación que por ésta vía se controvierte, esta Juzgadora estima oportuno reproducir la parte conducente de la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante de los créditos **229262881 y 229262883,** correspondientes a los periodos **11/2017 y 11/2017,** respectivamente, emitida por **el Titular de Subdelegación 8 San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social** visible a foja 41 de autos, a la cual se le concede eficacia demostrativa sobre la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria al ordenamiento anterior, de conformidad con el artículo 1° de la invocada Ley, en la que se aprecian los motivos de que se duele la hoy parte actora:

> **"L I Q U I D A C I Ó N**
>
> Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este instituto, señaladas en la presente Cédula de Liquidación y de las cuales se restan las cantidades pagadas par Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
>
> […]"

De lo anterior se observa que la autoridad traída a juicio asentó en la cédula de liquidación que por esta vía se controvierte fue emitida con base en los datos que fueron comunicados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio patrón, consistentes en datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja; información que se conserva en términos de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del

Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión determinó que incurrió en errores u omisiones, que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones de determinar y enterar las cuotas correspondientes.

Ahora bien, considerando que la empresa hoy demandante, no reconoció lo asentado por la autoridad demandada en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante de los créditos **229262881 y 229262883,** correspondientes al periodo **11/2017,** en razón de que negó tener conocimiento de los datos que sirvieron de base para su determinación, así como los trabajadores a que se refiere dicha cédula.

En esa guisa, esta Juzgadora considera que la carga probatoria para desvirtuar la negativa aludida correspondía precisamente a la autoridad traída a juicio, como lo prevén los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que son del literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

> **"ARTÍCULO 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

> **"ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Del análisis a los artículos antes reproducidos, se advierte, en primer término, la presunción de legalidad de que están revestidos los actos y resoluciones que sean emitidos por las autoridades fiscales, en virtud de lo cual, es necesario que la demandante acredite la ilegalidad de la resolución que es materia de impugnación.

Asimismo, se estatuye que el afectado por un acto o resolución está en posibilidad de negar los hechos que lo sustenta, trayendo como consecuencia que se revierta la carga de la prueba a la autoridad fiscal, quien entonces deberá acreditar tales hechos, siendo importante señalar que dicha negativa únicamente opera cuando la misma no envuelve una afirmación, caso este último en el cual, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el afectado deberá probar lo que afirme.

En efecto, lo previsto en los artículos referidos, tiene como presupuesto la imposibilidad material de probar un hecho negativo; sin embargo, cuando la negativa implica una afirmación, quien la formula tiene la obligación de probar, toda vez que ya no se está en presencia de un hecho negativo, sino de uno positivo que es susceptible de ser acreditado.

En ese orden de ideas, ante la negativa en cuanto a tener conocimiento de los datos que sirvieron de base para su determinación, así como la relación laboral con los trabajadores a que aluden en la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante de los créditos **229262881 y 229262883,** correspondientes a los periodos **11/2017 y 11/2017,** la cual no envuelve una afirmación, corresponde a la autoridad demandada demostrar lo contrario, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar el vínculo laboral, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> No. Registro: 32.445
> Jurisprudencia
> Época: Primera
> Instancia: Pleno Fuente: R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1937 a 1948.
> Tesis: I-J-174
> Página: 282
>
> **"CARGA DE LA PRUEBA.-** De lo dispuesto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse, en forma absoluta, en el sentido de que, en todos los casos de juicios que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponda al actor. Advirtiéndose desde luego, por la redacción del precepto, que no se refiere al caso simplista en que se trata de un solo acto o resolución impugnada ante el Tribunal, sino al caso complejo de que existen varios actos que pudieran ser materia de análisis o examen en la sentencia. En esa situación, el Tribunal deberá tener por válidos aquellos actos que no han sido impugnados expresamente por el actor, así como los que, impugnados no hayan sido desvirtuados con pruebas allegadas al mismo. Las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en multitud de casos se han apartado de una aplicación escueta del principio de la presunción de validez de los actos administrativos, que las hubiere conducido a absurdos jurídicos. Por ejemplo, cuando el actor funda su demanda en hechos negativos que, conforme a la doctrina, no está obligados probar, ninguna de las Salas le ha exigido la prueba del hecho negativo, sino que por el contrario se

ha considerado que incumbe a la autoridad fiscal la demostración de que no incurrió en la omisión que le imputa el actor. Y así como éste existen otros casos que conducen a sostener que la presunción de validez de los actos administrativos admite diversos matices y moderaciones y aún excepciones.

Resolución del Pleno de 12 de mayo de 1941, recaída a instancia de la Secretaría de Hacienda que planteó la contradicción existente entre las tesis sustentadas en las sentencias recaídas a los expedientes 3699/40 y 4668/40.

NOTA: ESTA TESIS SE HA PUBLICADO EN COMPILACIONES ANTERIORES CON LA CLAVE I-J-78

Nota: DISPOSICIONES CONSIDERADAS: Art. 201 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, Art. 1° fracción XI del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas y Art. 5° de la ley.

En la especie, para desvirtúan la negativa expresada por la peticionaria de nulidad, la representante de la autoridad demandada fue omisa en presentar documentos con los cuales acreditaría el nombre de los trabajadores respecto de los cuales se está emitiendo la liquidación de cuotas obrero patronales, es decir, la relación laboral existente entre los trabajadores en las resoluciones impugnadas y el patrón, tales como las copias debidamente certificadas de las consultas de las cuentas individuales de todos y cada uno de los trabajadores que se enlistan.

Apoya lo anterior, Tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Pag. 721, con número de registro

2007114, localizada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual reza:

> **"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.** Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

Conviene traer a colación las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, mismas que a la letra disponen:

> "SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
>
> …
>
> De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TFJA 89 Años
TRABAJANDO POR MÉXICO

EXP.- 4508/22-17-12-4

********* **** ** ****

*** 15 ***

Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TFJA 89 Años
TRABAJANDO POR MÉXICO

EXP.- 4508/22-17-12-4

********* **** ** ****

*** 17 ***

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

…

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De lo anterior se desprende, que el Alto Tribunal resolvió que **los estados de cuenta individuales de los trabajadores** certificados por la autoridad demandada, constituyen prueba plena, ya que la certificación que de éstos expida el Instituto, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos últimos.

Así también, sostuvo que si en el juicio contencioso el Instituto Mexicano del Seguro Social para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibió la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que en su momento valorará este Tribunal, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes

de octubre de 2007, que ha superado a la Jurisprudencia No. I.4º.A.J/94 que se transcribe a continuación:

> **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."
>
> Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.
>
> Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

El criterio sostenido en la citada Jurisprudencia resulta aplicable al caso en concreto; ya que ante la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral de los trabajadores relacionados en la cédula de liquidación de los créditos fiscales de que se trata, o de no conocer el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas, correspondía al Instituto demandado desvirtuar dicha negativa, y ello se logra plenamente con las certificaciones de estados de cuenta individuales a las cuales se le debe otorgar valor probatorio pleno.

De esta manera, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias certificadas de las cuentas individuales son suficientes para acreditar la relación en comento.

Es el caso que la autoridad demandada si bien al realizar su contestación a la demanda ofreció como prueba 2 de su parte, la copia certificada de la consulta de las cuentas individuales de todos y cada uno de los trabajadores enlistados en la cédula; también lo es, que finalmente no las exhibió, por lo que, a través del acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2024, se tuvo por no ofrecida, razón por la cual, no se puede considerar que hay desvirtuado la negativa de la actora, pues como ya se señaló con anterioridad, las cuentas individuales son el único medio idóneo para acreditar por parte del Instituto la relación laboral que existe entre las personas que se indican en la Cédula de Liquidación controvertida y la hoy demandante.

Esto es así, pues el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en los artículos 4 y 5, le otorga al Instituto la facultad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que

presente el patrón relativa a la inscripción y baja de sus trabajadores y de expedir certificaciones de dicha información, a las cuales se les otorga el mismo valor probatorio que a los documentos firmados autógrafamente, tal y como se advierte a continuación:

> **"Artículo 4.-** El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.
>
> El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.**"**
>
> **"Artículo 5.-** Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.
>
> La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

> El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.**”**

De esta manera, es de asistirle la razón a la enjuiciante, en virtud de que la autoridad fue omisa en exhibir las cuentas individuales para acreditar que la actora tiene alguna relación laboral con los supuestos trabajadores en la Cédula de Liquidación combatida.

Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia V-J-SS-129 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en su revista en el mes de octubre del 2008, que a la letra señala:

> “**ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS**.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas "consultas de cuentas individuales", correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita

atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. (7)

Suspensión de jurisprudencia Núm. V-J-SS-129/670/08-PL-06-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 130

Por lo que, tal y como se desprende de los criterios anteriormente establecidos, ante la falta de documentos que acrediten la relación laboral existente entre los trabajadores determinados por ese Instituto en la resolución impugnada y el patrón; advirtiéndose así que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Entonces, si la autoridad demandada no logra desvirtuar la negativa vertida por la parte actora de tener relación laboral respecto a cada trabajador determinado por ese Instituto en el acto combatido, se

tiene que la resolución impugnada se encuentra insuficientemente motivada e indebidamente fundada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana.

La conclusión anterior se robustece con la jurisprudencia 2ª./J 191/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de abril de 2017, misma que a la letra indica:

"**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la nulidad absoluta (lisa y llana) que se dicta estudiando el fondo del asunto impide dictar un nuevo acto. Por esta razón, y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.) (*), si el Instituto Mexicano del Seguro Social emite cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, pero no acredita la existencia de la relación laboral para fincar un crédito fiscal, la nulidad decretada debe ser lisa y llana para impedir que emita un nuevo acto y pueda perfeccionar los medios probatorios para acreditar la relación laboral, con la salvedad de que el efecto de la nulidad absoluta sólo será sobre el periodo y el monto relativo al crédito fiscal que intentó fincar el Instituto, con lo que se impide que se vulnere el principio de cosa juzgada y que existan dos pronunciamientos sobre el fondo de un mismo proceso, sobre los sujetos que intervinieron formal y materialmente en él."

Contradicción de tesis 149/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TFJA 89 Años
TRABAJANDO POR MÉXICO

EXP.- 4508/22-17-12-4

********* **** ** ****

*** 25 ***

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1559, y

> El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 417/2015.
>
> Tesis de jurisprudencia 191/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Corolario de lo anterior, debe concluirse que no se acreditan los hechos que motivaron la Cédula de Liquidación combatida, por cuanto hace a los trabajadores que en ella se indican, quedando de manifiesto la ilegalidad de la misma ya que carece de la debida motivación y fundamentación exigida en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la hoy actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

De esta manera, en virtud de que la accionante desvirtúa la legalidad de la resolución determinante de la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** determinante de los créditos **229262881 y 229262883,** correspondientes a los periodos **11/2017 y 11/2017,** respectivamente, emitida por **el Titular de Subdelegación 8 San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social,** por las cantidades de **$*´********** * $**********, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar su nulidad.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 4508/22-17-12-4

********* **** ** ****

TFJA 89 Años Trabajando por México

*** 27 ***

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Décima Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, la Licenciada **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS** en su carácter de Presidenta de Sala, el Licenciado **PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ**, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/55/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la Licenciada **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**, actuando como Magistrada por Ministerio de Ley e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo **G/JGA/6/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y

Administración antes citada, el 19 de enero del 2026, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **JUAN CARLOS MONTIEL MANCILLA**, quien da fe.

LIC. TANIA MARÍA HERRERA RÍOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. PEDRO RODRÍGUEZ CHANDOQUÍ
MAGISTRADO

LIC. GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LIC. JUAN CARLOS MONTIEL MANCILLA
SECRETARIO DE ACUERDOS

GRL*JCMM*

"El 13 de agosto de 2026, el licenciado Juan Carlos Montiel Mancilla, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora, así como de la cantidad determinada y número de expediente relacionado al presente asunto. Conste."